

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
E. S. D.

Ref.

Medio de control Reparación Directa
Actor JHONNATAN CAMILO HERRERA ENRIQUEZ Y OTROS
Demandados Hospital Susana López de Valencia y Otros
Radicación 2016-00220-00

Dando cabal cumplimiento a la orden impartida por el Despacho Judicial, mediante Auto T. -856 de ocho (8) de Agosto de 2016, procedo a corregir la demanda, conforme a lo señalado, en tal razón y con el fin de:

- 1. Demostrar la legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cauca y de la Fundación Valle de Lili, se procede a adicionan el acápite de los hechos de la demanda inicial, y dando continuidad a los numerales existentes en la misma, se deberán tener como hechos adicionales los siguientes:

HECHOS

.....
.....
.....

“28.- El Departamento del Cauca ha incumplido su obligación de vigilancia, coordinación y dirección sobre el sector salud y en especial, sobre las E.P.S. e I.P.S. que intervinieron en el proceso de atención, diagnóstico y tratamiento dentro de la jurisdicción del Departamento del Cauca, obligación que la entidad territorial asumió, conforme al decreto 0260 de 2007, en el cual, en el párrafo 3 del artículo 4, al expresa que El departamento del cauca sumirá las funciones de dirección, coordinación y vigilancia del sector salud y el sistema de seguridad social en salud del Departamento a través de la secretaria de salud que se creara para tal fin.

29.- El Departamento del Cauca, asumió las funciones de vigilancia control y dirección de las EPS e IPS de la jurisdicción territorial desde el 10 de diciembre de 2007, conforme a la resolución 1397 de 10 de diciembre de 2007, mediante el cual se declara culminado el proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la Dirección Departamental de salud del Cauca.

Resolución en la cual se determinó en el artículo cuarto de la misma, que mediante decreto departamental 0261 de 9 de abril de 2007, se creó la Secretaria de Salud departamental, en la entidad territorial.

30.- la falta de vigilancia y control efectuada por el Departamento del cauca, a través de su Secretaria de salud, contribuyó a que el Hospital Susana López y demás intervinientes, no realicen el respectivo estudio de la historia clínica y evolución de la misma en relación con el señor Jhonnatan. teniendo en cuenta que

la Secretaria de Salud cuenta con la función de intervención en la prestación del servicio de salud.

31.- en la actualidad, el señor Jhonnatan, mantiene episodios críticos de salud, y el macroedema, persiste en su cabeza, generando efectos de perdida visual, a pesar de la ingesta continuidad de medicamentos, lo que demuestra que los procedimientos aplicados no resultan oportunos o no son los procedentes, ya que estaríamos repitiendo un esquema de falta de evolución en él tratamiento.

Tratamiento que resulta con posterioridad a la determinación y descubrimiento del macroedema hipofisiario, y que a la fecha, debería contarse con un estudio técnico científico que permitiera reestablecer de manera integral la salud del paciente y suprimir los efectos nocivos, situaciones que resultan acorde al desarrollo legal del derecho a la salud, en donde el galeno debe emplear todos los avances científicos y propiciar los estudios pertinentes y de aplicación científica a fin de reestablecer la salud.

A la fecha no se da cuenta de una reducción del macroedema y más bien de la aparición de efectos colaterales como una presencia de osteoporosis entre otras, que son producto de la ingesta diaria de medicamentos sin un ejercicio profiláctico, que debe estar en manos de la Fundación valle de lili, omisión que hace parte de la falla en la atención médica propuesta”.

La presente adición de hechos, no modifica los planteados y contenidos en la demanda inicial, por tanto deben leerse como parte integrante del acápite de los hechos de la demanda.

2. Cumplir con el porte del requisito de existencia y representación de Hospital Susana López y Fundación valle de Lili, señalados por el Despacho, teniendo en cuenta que las demás se encuentran en el expediente. Por lo cual se procede a adicionar el acápite de los anexos, a los cuales se adicionan los siguientes:

ANEXOS

.....

.....

....

“Ordenanza No. 001 de 3 de Enero de 1994, mediante la cual se crea el establecimiento público de salud, denominado Hospital Susana López de Valencia .Decreto No. 0877-03-2016, por el cual se encarga de gerente al Dr. Diego Manuel Alban Silva, como gerente de la empresa social del estado Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

Constancia de posesión del señor Gerente.

Certificación de parte del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del departamento del Valle del Cauca, donde se reconoce personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Valle de Lili”.

- **3** Dada la necesidad de generar la claridad suficiente entre las demandadas y la falla en el servicio, se requiere adicionar el acapite de pruebas, la cual deberá adicionarse a las ya presentadas y seguir con la siguiente relación:

DOCUMENTALES:

...
...
...

“Copia simple de la resolución 1397 de 10 de Diciembre de 2007.
Copia simple de parte del Decreto 0260 de 9 de abril de 2007.

PERICIAL

Sírvase oficiar al instituto de medicina legal de la ciudad de Popayán, o al Hospital Universitario San José de Popayán, para que efectúen un examen físico, psicológico, psiquiátrico y de los padecimientos visuales, y de dolor que a la fecha registra o puede registrar el señor Jhonnatan Camilo Herrera Enriquez, y se rinda informe sobre los efectos colaterales de la ingesta de medicamentos a la luz de su historia clínica”.

Demás situaciones señaladas, anotadas y registradas en el texto de la demanda inicial conservan toda su vigencia y literalidad.

Con el presente oficio, se da cabal cumplimiento a la orden impartida y se allega en medio magnético y en seis copias, para sus respectivos traslados, con los respectivos anexos y documentos.

Atentamente,

SILVIA FERNANDEZ FERNANDEZ
CC. 25.682.938 de Silvia (C.)
TP. 125261 del C. S. de la Judicatura